

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00557 00
INTERLOCUTORIO	No. 1866
DECISIÓN	Rechaza demanda

Pretende la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, obtener el recaudo de unas obligaciones impagas por la señora YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

El legislador reguló la presentación de demandas en los artículos 82 y Ss. del C. G. del P., con el fin de impartir una serie de reglas generales con las cuales las partes y la judicatura pueden llegar a tener claridad frente a la acción que se incoa, las partes y los requisitos que para cada una de ellas se requieren para su normal tramitación.

Es por ello que en los numerales 2, 4, 5 y 11 de la referida normatividad, se exige puntualmente que la demanda identifique claramente la designación de las partes, (a fin de determinar la legitimación en la causa),

las pretensiones, (para establecer el objeto de la Litis por activa) y los hechos (para identificar el sustento fáctico de las pretensiones).

En este asunto el Juzgado inadmitió la presente acción con el fin de encausar el asunto con apego en las normas que rigen la materia; no obstante, la parte pretensora por intermedio de su apoderada judicial, haciendo caso omiso a las causales de inadmisión, al no acreditar que el memorial poder fue otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico anotado para recibir notificaciones judiciales de la compañía, tal como lo enuncia el Inc. 3º, artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De igual modo, en el numeral tercero del auto inadmisorio, se requirió a la parte pretensora para que aclarara los hechos de la demanda, en el sentido de señalar claramente cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar; no obstante, si bien es cierto se corrigió la enunciación de la obligación No. 13220731082, mencionando que el correcto es el pagaré No.132207310826, lo cierto es que en el hecho quinto de la demanda se habla de un crédito hipotecario No. 132204933152, al igual que en la pretensión primera, y el documento que acredita tal obligación no fue arrimado ni el hecho corregido.

Por último, se requirió a la parte actora para que presentada integrado en un solo escrito la demanda y los requisitos requeridos para su admisión, debido al alto flujo de situaciones llamadas a enmendar y ello no ocurrió.

Así las cosas y por el incumplimiento de los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se deriva indefectiblemente su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que impulsa el BANCO CAJA SOCIAL, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/q/personal/rioj02cmunicipalj cendoj ramajudicial q ov co/Es0ineQwmiZNp0FiHUWthGQBSws2bwByHnSwYUMbVND6qw?e=p80 <u>9qb</u>

NOTIFÍQUESE